

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-**2024-00111**-00
ACCIONANTE: DORA LILIANA MAMPOTES MONTES
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
- UARIV

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora DORA LILIANA MAMPOTES MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No.26.542.327 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"ORDENAR A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a la víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS conceder el derecho el derecho [sic] a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que el 25 de enero de 2024, interpuso derecho de petición ante UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, solicitando " una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria", sin que a la fecha haya recibido una respuesta clara y de fondo.

Indicó que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, evadió su responsabilidad expidiendo una Resolución donde se estableció que el estado de vulnerabilidad de la accionante había sido superado.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 5 de marzo del presente año y notificado el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de la existencia del presente trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS: *Indicó que como resultado del proceso de Medición de Carencias, se determinó que la accionante y su grupo familiar habían superado las carencias en los componentes de alojamiento y alimentación, por lo que*

mediante Resolución No. 0600120234045271 de 2023, se suspendió de manera definitiva la entrega de los componentes de atención humanitaria.

Señaló que en la mencionada Resolución se le informo a la accionante que contra ella procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales no fueron usados, motivo por el cual la actuación administrativa se encuentra en firme. Por lo que, no es procedente realizar una nueva medición.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora DORA LILIANA MAMPOTES MONTES, al no brindar una respuesta clara, oportuna y de fondo al derecho de petición radicado el 25 de enero de 2024.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener

pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones".*

La Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concretan necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudieran darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En este asunto, la accionante aportó constancia de la petición radicada físicamente en las oficinas de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, el 25 de enero de 2024 con el debido sticker de radicado, que permiten evidenciar que, en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada la petición a que hace referencia en su escrito.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; portanto, el término para brindar una contestación al derecho de petición objeto de esta controversia, feneció el 15 de febrero 2024.

Ahora bien, tal como lo indicó en su contestación la entidad accionada, con oportunidad de la interposición de la presente acción, el derecho de petición de la accionante fue atendido conforme se acreditó en la comunicación notificada el 6 de marzo de 2024, al correo DORAMAMPOTESMONTES@GMAIL.COM, (Folio No. 14 de la contestación UARIV), donde concretamente le señalaron que, por medio de la resolución No. 0600120234045271 de 2023, se suspendió de manera definitiva la entrega de la atención humanitaria al hogar representado por la señora Mampotes, Resolución sobre la cual no se presentó oposición por la accionante a pesar de tener dispuestos los recursos de Ley.

Así las cosas si bien no se resolvieron favorablemente las peticiones del accionante, ello obedeció a la aplicación de la normatividad que regula las diferentes medidas de reparación y asistencia para las víctimas del conflicto armado; a pesar de ello, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura

del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T- 011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de el accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, el derecho de petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la misma.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaura por la señora DORA LILIANA MAMPOTES MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.542.327, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

VD

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54142831d6e5b938d83f1392e08a6d16df05f85d7e85d5211575e4323683916**

Documento generado en 11/03/2024 08:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>